

JUZGADO DE LO PENAL 12 DE SEVILLA

Procedimiento abreviado 254/24

Procedencia: Juzgado de primera instancia e instrucción 2 de Carmona

SENTENCIA Nº 515/2024

En Sevilla a 4 de diciembre de 2024.

Visto en juicio oral y público ante mí, Dña. Marta A. López Vozmediano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal 12 de Sevilla, el procedimiento abreviado 254/24, procedente del Juzgado de instrucción 12 de Sevilla, seguido por un delito de estafa contra el/la acusado/a: _____, representada por el procurador Sr/a. _____ y defendida por el letrado Sr/a. Moreno Jiménez; autos en los que han intervenido: como acusación pública, el Ministerio Fiscal, y la acusada reseñada, defendida por los profesionales antes mencionados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente procedimiento, procedente del Juzgado de instrucción 12 de Sevilla. Registrado el mismo, se dictó auto admitiendo las pruebas que se estimaron pertinentes y se convocó a las partes a la celebración de juicio oral, convocándose a juicio que se celebró tal y como consta en acta.

SEGUNDO.- Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, calificando los hechos como un delito de estafa de los artículos 248 y 249 CP en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil del art. 390.1 y 392.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



responsabilidad, solicitando la pena de dos años de prisión, multa de 10 meses con cuota diaria de 7 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como accesoria de privación de sufragio pasivo y costas, y condena al pago al perjudicado en la cantidad de 6750,30 euros.

La defensa elevó sus conclusiones a definitivas, y tras los informes correspondientes, quedaron los autos pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Las empresas SA y SA tenían relación comercial con Asociados SL; fruto de la cual recibían mensualmente por correo electrónico facturas procedentes de la misma y las abonaban mediante transferencia.

En un correo recibido desde la dirección .com el 29 de enero de 2021, se adjuntaban dos facturas por importe de 3375,15 euros, incluyendo en las mismas un número de cuenta bancario que no pertenece a la empresa.

Ese mismo día se realizó la transferencia a la citada cuenta del importe de las facturas, una a las 15:01:48 por importe de 3375,15 euros y otra a las 13:19:19 por importe de 3375,15 euros.

La cuenta bancaria que constaba en las citadas facturas y a la que se realizaron las transferencias se encontraba a nombre de la acusada.

La acusada formuló denuncia en fecha 20 de junio de 2020 por la sustracción de una serie de efectos, incluido documento de identificación personal, permiso de conducir, pasaporte, tarjeta sanitaria y tarjeta de débito.

No ha quedado acreditado que la persona que modificó las facturas, remitió el correo y dispuso de las cantidades fuera LA ACUSADA



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 24.2 de la Constitución Española consagra el derecho a la presunción de inocencia, que en el proceso penal sólo puede quedar desvirtuada mediante la práctica de actividad probatoria de cargo, con los requisitos legal y constitucionalmente establecidos.

El Tribunal Constitucional (entre otras, STC de 28 de julio de 1981 y STC de 3 de noviembre de 1989) establece que únicamente podrán destruir la mencionada presunción aquellas pruebas que hayan sido practicadas en el juicio oral, como exige el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), que es el acto procesal donde se cumplen los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, con la excepción de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada. Conforme al citado precepto, el juzgador de instancia debe formar su convicción sobre la verdad "real" de los hechos con arreglo a su convencimiento derivado de lo que ha visto y oído en el curso del juicio oral. A su vez, el razonamiento lógico deductivo debe explicitarse convenientemente en la sentencia que se dicte, a fin de cumplir la exigencia de motivación contenida en el *art. 120.3 de la CE*, que asimismo forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del *art. 24 de la CE*.

Con carácter general, se impone examinar el sustento probatorio con el que cuenta el Juzgador, lo que exigirá una triple comprobación:

- 1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).
- 2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).
- 3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Lo que desarrolla el TS en los siguientes puntos:

1.- La "calidad" de la prueba aportada por la acusación frente a la presunción de inocencia del acusado.

2.- El tipo de prueba que se va a tener en cuenta. Si se trata de prueba directa, de referencia, indiciaria, pericial.

3.- Si se trata de pericial la confrontación de las periciales existentes.

4.- La "capacidad" de la prueba tenida en cuenta para enervar la presunción de inocencia y de "virtualidad" para llevarlo a cabo.

5.- La inexistencia de la duda razonable.

6. Las máximas de experiencia reflejadas en la sentencia.

7.- El proceso deductivo del tribunal y el juicio de inferencia de conclusividad.

8.- Comparación de prueba de cargo y descargo.

9.- Desarrollo entrelazado y numerado de la prueba indiciaria tenida en cuenta con expresión del valor del contraindicio.

10.- Desarrollo de las razones para aceptar como creíble y valorativa la declaración de la víctima frente a la negativa del acusado a reconocer los hechos.

En relación con lo anterior, la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue. Así, sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado. Únicamente cumpliendo con esta carga, a través de las pruebas desarrolladas en la forma que se ha indicado en los párrafos precedentes, puede vencerse la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24.2 de la CE. Paralelamente, sobre la defensa descansa la carga, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, de probar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para el acusado se deriven de lo imputado y probado, sin que tales hechos impositivos estén cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que los hechos que se declaran probados en esta sentencia resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la declaración de la acusada, dos testigos y un agente de la Guardia Civil, unida a la documental obrante en autos, cuya valoración pasa a exponerse en este fundamento.

Se estima acreditado, a la vista de la declaración testifical del empleado de las empresas y el representante de ASOCIADOS, S.L, que ambas empresas mantenían una relación contractual desde hacía tiempo, fruto de la cual esta última remitía por correo electrónico a la primera facturas mensuales por sus servicios, que se abonaban por transferencia bancaria.

Se estima igualmente acreditado, a la vista de la documental aportada y la declaración del empleado de la empresa, que el día 29 de enero de 2021 recibieron un correo en cuyo remitente aparece asociados, que contenía sendas facturas, con un número de cuenta al que se realizaron las transferencias de pago, como resulta igualmente de los comprobantes a los folios 27 y 28 y de los movimientos de la cuenta bancaria (folio 124), de los que resulta que se recibieron en la citada cuenta en fecha 8 de febrero de 2021.

Consta igualmente copia del correo que se remitió desde la empresa asociados S.L, ese mismo día a las 10:08, con las facturas correctas y el número de cuenta real de la entidad.

Se observa, además de la diferencia en el número de cuenta, la distinción en reflejar en ambos correos la fecha de envío, pues en el correcto aparece en letras y formato en día, mes y año, en tanto en la modificada aparece en formato año, mes y día, en guarismos.

Consta igualmente acreditado que la cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia estaba a nombre de la acusada, pues así resulta de la documental y fue reconocido por la misma en el acto del juicio.

Igualmente, consta que la misma denunció en fecha 20 de junio de 2020 la



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



sustracción de su documentación en el establecimiento donde trabajaba (de Benetusser), entre otras, de su tarjeta bancaria.

La acusada afirmó en el acto del juicio que ella solicitó a la entidad bancaria la cancelación de la cuenta y que no la volvió a usar, hasta que en febrero de 2021 le avisaron de que se seguía utilizando, y procedió a su cancelación.

Al respecto, de los extractos de movimientos resulta que en el mes de febrero de 2021 se realizaron numerosos movimientos de la cuenta, entre ellos recepciones de transferencias de distintos ordenantes, reintegros y disposiciones, así como pagos con la tarjeta, entre otros, en un establecimiento denominado xxxx en Benetusser, que parece coincidente con el lugar donde la acusada afirma que trabajaba.

TERCERO.- Se formula acusación por el Ministerio Fiscal por un delito de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito de estafa, en tanto la defensa interesa la absolución.

En cuanto al primero, no se estima que se haya practicado prueba alguna que permita concluir que la acusada realizó la modificación de las facturas. El hecho de que tal modificación se realizara para introducir el número de cuenta bancaria que se encontraba a nombre de la acusada no permite por si solo alcanzar tal conclusión.

Tampoco se ha practicado prueba alguna que permita concluir que la acusada fuera la persona que procedió a enviar el correo electrónico con las facturas manipuladas.

Por ello, la actuación atribuible a la acusada sería la recepción de una cantidad en su cuenta bancaria y su posterior disposición.

Este tipo de conductas han venido siendo calificadas como constitutivas de un delito de estafa (sentencia de 25 octubre 2012 de nuestro Tribunal Supremo); una modalidad de receptación (al entender que la colocación del dinero en terceros países forma parte ya de la fase de agotamiento del delito, de forma que la captación de éstos puede llegar a producirse cuando ya la estafa se habría cometido); o un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del mismo Código Penal, aunque el TS parece últimamente excluir esta última opción (véase



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



sentencia 224/24 de 7 de marzo).

Estima en concreto la jurisprudencia que los hechos pueden ser constitutivos de un delito de estafa informática si la intervención se produce de forma que exista una cooperación decisiva en la fase inicial de engaño y transferencia de la cantidad a su cuenta. En caso contrario, en el que no se produce una intervención en las secuencias iniciales, sino que se limita a poner su cuenta a disposición de un tercero para posteriormente transferir las cantidades, podría calificarse como un delito de blanqueo de capitales, que no ha sido objeto de acusación en las presentes actuaciones y resulta heterogéneo respecto del anterior.

Así, afirma la STS nº 834/2012, de 25 de octubre, que "*abrir una cuenta corriente con el exclusivo objeto de ingresar el dinero del que se desapodera a la víctima, encierra un hecho decisivo para la consumación del delito de estafa, pues en la mayoría de los casos, al autor principal no le será suficiente con disponer de la información precisa sobre las claves personales para ejecutar el acto de desapoderamiento. Necesitará una cuenta corriente que no levante sospechas y que, mediante la extracción de las cantidades transferidas pueda llegar a obtener el beneficio económico perseguido. Precisamente por ello, la contribución de quien se presta interesadamente a convertirse en depositario momentáneo de los fondos sustraídos, integrará de ordinario el delito de estafa*", pero, añade, "*para ello resultará indispensable -claro es- que quede suficientemente acreditada su participación dolosa en el delito cuya secuencia inicial ejecuta un tercero, pero a la que coopera de forma decisiva*".

La STS de 2-12-2014 reitera esta última apreciación. Lo anterior supone la necesidad de realizar un juicio de inferencia a través de los datos objetivos obrantes en autos, pudiendo acudir a la denominada "ignorancia deliberada", que permite atribuir a título de dolo eventual la estafa siempre que el sujeto tenga un específico deber de despejar las dudas acerca de la regularidad de la operación y mientras no suponga una inversión de la carga de la prueba ni una presunción del dolo (véase a su vez STS 33/2005, de 19 de enero o STS 953/2008, de 26 de



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



diciembre).

En este caso, como se ha indicado, no consta acreditada la intervención directa de la acusada en la actuación previa, consistente en remitir un correo a la empresa con una factura alterada y simulando proceder de la empresa con la que trabajaba. En cuanto a la cuenta bancaria donde se recibió el ingreso, no consta cómo se apertura, cuándo y con qué datos. Y aunque tales datos no constan, es cierto que la acusada manifestó que era su cuenta, pero añadiendo que ella no la usaba en esa época porque tiempo atrás le habían sustraído la tarjeta, lo que había denunciado, tal y como se corrobora con la copia de la denuncia aportada. Lo anterior constituye una versión plausible, a la vista de la denuncia, y que la única diligencia practicada es la incorporación de los movimientos de la cuenta bancaria durante el mes de febrero de 2021 hasta la cancelación de la cuenta. La ausencia de datos sobre los movimientos de la cuenta desde la fecha de la denuncia hasta la cancelación no permiten comprobar dicha versión. Se observan en los movimientos que sí se aportan disposiciones y pagos en la zona donde reside la acusada, incluso en el establecimiento donde la misma trabaja, lo que resulta llamativo, pero también otras operaciones como “depósito de efectivo auditado”, cuyo examen podría haber aportado información sobre la autoría.

A diferencia de la presunción de inocencia, que supone la ausencia de una mínima actividad probatoria de cargo, el principio in dubio pro reo se dirige al juzgador como norma de interpretación, para establecer que, en aquellos casos en que la prueba practicada ofreciera duda, proceda a dictar una sentencia absolutoria.

La regla in dubio pro reo pertenece al momento de valoración de la prueba y juega cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trate (STC 44/1989, de 20 de febrero), duda que habrá de resolverse a favor el reo, haciendo constar en la sentencia, en cualquier caso, además de los hechos que sí resultan probados (artículos 142.2 y 851.2º de la



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



LECrim, y 248.3º de la LOPJ), aquellos inciertos sobre los que se funde la sentencia absolutoria.

Así sucede en este caso por los motivos ya expuestos, de forma que se estima existe una duda racional de que la acusada fuera la persona que dispuso de las cantidades recibidas en virtud de engaño, por lo que procede el dictado de sentencia absolutoria.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. En este caso, no habiéndose dictado sentencia condenatoria, deben declararse las costas de oficio.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, por la autoridad que confiere la Constitución,

FALLO

ABSUELVO a del delito de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito de estafa del que venía acusada por los hechos objeto de esta causa, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, incorporándose la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRUCV6U5HAZWM7LM2ZQFPZ2FWMV	Fecha	04/12/2024
Firmado Por	MARTA AMELIA LÓPEZ VOZMEDIANO MARÍA ISABEL AGUILERA JURADO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

